

370R0766

N° L 95/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 4. 70

REGLAMENTO (CEE) N° 766/70 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1970****que determina las condiciones de admisión en las subpartidas 01.02 A II b) 2 aa) y 02.01 A II a) 1 bb) 11 aaa), 22 aaa) y 33 aaa) del arancel aduanero común de ciertos animales vivos y de ciertas carnes de la especie bovina doméstica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,Considerando que como consecuencia del Reglamento (CEE) n° 460/70 del Consejo, de 6 de marzo de 1970, por el que se celebra un Acuerdo comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia y se adoptan disposiciones para su aplicación ⁽²⁾, el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 765/70 del Consejo, de 27 de abril de 1970 ⁽⁴⁾, menciona en las subpartidas 01.02 A II b) 2 aa) y 02.01 A II a) 1 bb) 11 aaa), 02.01 A II a) 1 bb) 22 aaa) y 02.01 A II a) 1 bb) 33 aaa) respectivamente los productos siguientes:

1. los animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo, de las especies domésticas, excepto los de raza selecta para la reproducción, que aún no tengan ningún diente permanente y cuyo peso sea igual o superior a 350 kg e igual o inferior a 450 kg para los machos, igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 420 kg para las hembras; 2. las canales de bovinos domésticos adultos, frescos o refrigerados, de peso igual o superior a 180 kg e inferior o igual a 270 kg y las medias canales o cuartos llamados compensados de bovinos domésticos adultos, frescos o refrigerados, de peso igual o superior a 90 kg e inferior o igual a 135 kg, con un bajo grado de osificación de los cartilagos (principalmente los de la sínfisis pubiana y los de las apófisis vertebrales), con la carne de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro; 3. los cuartos delanteros de bovinos domésticos adultos, frescos o refrigerados, de

peso igual o superior a 45 kg e inferior o igual a 68 kg, con un bajo grado de osificación de los cartilagos (principalmente los de las apófisis vertebrales), con la carne de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco o amarillo claro; 4. los cuartos traseros de bovinos domésticos adultos, frescos o refrigerados, de peso igual o superior a 45 kg, e inferior o igual a 68 kg — peso que deberá ser igual o superior a 38 kg e inferior o igual a 61 kg cuando se trate del corte llamado «pistola» — con bajo grado de osificación de los cartilagos (principalmente los de las apófisis vertebrales), con la carne de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco o amarillo claro;

Considerando que la admisión en las citadas subpartidas está subordinada a la presentación del certificado prescrito en el apartado 2 c) del Protocolo n° 1 anejo al Acuerdo comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia; que este documento debe certificar que las mercancías a las que se refiere, por una parte, corresponden exactamente al texto de las subpartidas mencionadas más arriba y, por otra parte, son originarias de Yugoslavia;

Considerando que este certificado, según las disposiciones del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽⁵⁾, debe reunir determinadas condiciones;

Considerando que se debe determinar la forma del certificado y las condiciones de su utilización; que conviene, por tanto, someter la designación del organismo expedidor a ciertas normas que permitan a la Comunidad asegurarse del cumplimiento de los requisitos para la expedición de dicho certificado;

Considerando que el texto del certificado, así como las condiciones de expedición y utilización se han establecido de común acuerdo con las instancias competentes de la República Socialista Federativa de Yugoslavia; que estas instancias han dado a conocer el organismo expedidor;

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 58 de 13. 3. 1970, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 3 a 402.⁽⁴⁾ DO n° L 95 de 29. 4. 1970, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2463/69, de 9 de diciembre de 1969⁽²⁾, las reglas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las reglas específicas para su aplicación son válidas para la clasificación de los productos comprendidos en dicho Reglamento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La admisión de ciertos animales y de ciertas carnes, de la especie bovina doméstica, en las subpartidas

01.02 A II b) aa),

02.01 A II a) 1 bb) 11 aaa),

02.01 A II a) 1 bb) 22 aaa),

02.01 A II a) 1 bb) 33 aaa),

del arancel aduanero común queda supeditada a las condiciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 802/68, al importar en la Comunidad los productos mencionados en el artículo 1 se presentará un certificado expedido en Yugoslavia que responda a los requisitos especificados en el presente Reglamento.

Artículo 3

1. El certificado se expedirá en original y dos copias, en un impreso del modelo que figura en el Anexo I.

Sin embargo, podrá estar redactado aparte, en las lenguas de la Comunidad, en la lengua del país exportador.

2. El original y las copias se rellenarán simultáneamente por calco a máquina o a mano. En este último caso, el original deberá rellenarse con tinta y en letras mayúsculas.

3. El formato del certificado será de 21 x 30 cm, aproximadamente. Se empleará papel de color blanco para el original, rosa para la primera copia y amarillo para la segunda.

4. Todos los certificados estarán individualizados por un número de serie a continuación del cual se indicará la sigla de nacionalidad YU.

Las copias llevarán el mismo número de serie y la misma sigla de nacionalidad que el original.

Artículo 4

1. El original y la primera copia del certificado se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro importador en un plazo de doce días contados desde la fecha de expedición.

2. El organismo expedidor enviará directamente la segunda copia del certificado a las autoridades competentes del Estado miembro importador.

Artículo 5

1. El certificado sólo será válido si está debidamente visado por un organismo que figure en la lista a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.

2. El certificado estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

Artículo 6

1. Un organismo expedidor sólo podrá figurar en la lista:

- a) si está reconocido como tal por el país exportador;
- b) si se compromete a comprobar los datos que figuran en los certificados;
- c) si se compromete a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros cualquier información que le solicite que permita valorar los datos que figuran en los certificados;
- d) si se compromete a enviar a las autoridades a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 la segunda copia de todos los certificados visados, en un plazo de tres días contados desde la fecha de su expedición.

2. La lista de los organismos expedidores figura en el Anexo II.

3. La lista será revisada cuando deje de cumplirse la condición prescrita en la letra a) del apartado 1 o

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 31. 24

(²) DO n° L 312 de 12. 12. 1969, p. 3.

cuando un organismo expedidor no cumpla alguna de las obligaciones que ha asumido.

o números de serie de los correspondientes certificados.

Artículo 7

Las facturas que se presenten en apoyo de la declaración o declaraciones de importación llevarán el número

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

ANEXO 1

Certificado n°

Factura n°

CERTIFICADO

(Anverso)

para la exportación a la CEE de bovinos y carne de bovino (aplicación del Protocolo del Acuerdo comercial entre la CEE y Yugoslavia)

El inspector abajo firmante

obrando por cuenta del organismo habilitado

certifica que las mercancías designadas a continuación y que consisten en un lote de animales de la especie bovina doméstica ⁽¹⁾,un lote de carne de la especie bovina doméstica ⁽¹⁾,remitidas por ⁽²⁾,destinadas a ⁽²⁾,

que se han sometido al reconocimiento sanitario en tal como consta en el certificado veterinario adjunto del

— son originarios de Yugoslavia y

— corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo al Protocolo n° 1 del Acuerdo comercial de 19 de marzo de 1970 entre la CEE y Yugoslavia.

N° de orden	Bultos (o cabezas de ganado)		Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Peso
	Número y naturaleza	Marcas y numeración			

Lugar y fecha de expedición

.....
(firma)

sello del organismo expedidor

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.⁽²⁾ Nombre y apellidos o razón social y dirección completa del remitente y del destinatario.

*ANEXO I**(Reverso)*

Cuadro reservado a las autoridades del Estado miembro importador

Observaciones: este certificado es válido durante doce días contados desde la fecha de expedición.

ANEXO II

Organismo expedidor

SAVEZNI TRŽIŠNI INSPEKTORAT
BEOGRAD
